



**THE FINLAND
ARBITRATION
INSTITUTE**

PART OF THE FINLAND
CHAMBER OF COMMERCE

REGLAMENTO PARA ARBITRAJE

ACELERADO

de la Cámara de Comercio de Finlandia

REGLAMENTO PARA ARBITRAJE ACELERADO

de la Cámara de Comercio de Finlandia

El texto en inglés prevalece sobre las versiones en otros idiomas.

En esta versión en español del Reglamento para Arbitraje Acelerado, el uso de sustantivos masculinos o femeninos para la descripción de cargos, personas o su posición dentro del proceso no obsta a que queden comprendidos en ellos tanto mujeres como hombres por igual.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	5
1. EL INSTITUTO DE ARBITRAJE	5
2. DEFINICIONES	5
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
4. NOTIFICACIONES	7
5. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	8
CAPÍTULO II	
INICIO DEL PROCEDIMIENTO	9
6. SOLICITUD DE ARBITRAJE	9
7. TASA DE REGISTRO A SER PAGADA POR LA DEMANDANTE	10
8. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE	11
9. TASA DE REGISTRO A SER PAGADA POR LA DEMANDADA	13
10. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES	14
11. DEMANDAS EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE PARTES	17
12. DEMANDAS CONFORME A MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS	18
13. CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES	18
14. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	19
CAPÍTULO III	
ÁRBITRO ÚNICO	21
15. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	21
16. AUTONOMÍA DE LAS PARTES EN EL NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO ÚNICO	21
17. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO EN PROCEDIMIENTOS BILATERALES	21
18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO EN PROCEDIMIENTOS MULTILATERALES	22
19. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA	22
20. CONFIRMACIÓN Y NOMBRAMIENTO	23
21. RECUSACIÓN	24
22. REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN	25
CAPÍTULO IV	
PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO	27
23. ENTREGA DEL EXPEDIENTE DEL CASO AL ÁRBITRO ÚNICO	27
24. CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	27
25. SEDE DEL ARBITRAJE	28
26. IDIOMA DEL ARBITRAJE	28
27. LEY O NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	29
28. CONFERENCIAS PREPARATORIAS	29
29. CALENDARIO PROCESAL	29
30. ESCRITOS	30
31. DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO	31
32. PRUEBA	32
33. AUDIENCIA	32
34. PERITOS NOMBRADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO	33
35. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES	34
36. REBELDÍA	35
37. RENUNCIA	36
38. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	36

CAPÍTULO V	
LAUDOS Y DECISIONES	37
39. FORMA Y EFECTO DEL LAUDO	37
40. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO DEFINITIVO	37
41. LAUDOS SEPARADOS	37
42. ARREGLO U OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE	38
43. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO	38
44. LAUDO ADICIONAL	39
CAPÍTULO VI	
LAS COSTAS DEL ARBITRAJE	40
45. DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE	40
46. PROVISIÓN DE FONDOS	41
CAPÍTULO VII	
OTRAS DISPOSICIONES	42
47. CONFIDENCIALIDAD	42
48. REGLA GENERAL	43
49. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD	43
50. ENTRADA EN VIGOR	43
APÉNDICE I	
ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE	46
1. DISPOSICIONES GENERALES	46
2. EL CONSEJO	46
3. LA SECRETARÍA	48
4. OTRAS DISPOSICIONES	49
APÉNDICE II	
TABLA DE TASAS Y COSTAS DEL ARBITRAJE	50
1. TASA DE REGISTRO	50
2. PROVISIÓN DE FONDOS FIJADA POR EL INSTITUTO	51
3. PROVISIÓN DE FONDOS FIJADA POR EL ÁRBITRO ÚNICO	53
4. TASA ADMINISTRATIVA Y GASTOS DEL INSTITUTO	54
5. HONORARIOS Y GASTOS DEL ÁRBITRO ÚNICO	55
6. OTRAS DISPOSICIONES	55
APÉNDICE III	
REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	59
1. DISPOSICIONES GENERALES	59
2. PETICIÓN DE NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA	59
3. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	61
4. DEPÓSITO PARA LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	62
5. SEDE DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	62
6. PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	63
7. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	64
8. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	64
9. DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	66
10. OTRAS DISPOSICIONES	66
CLÁUSULAS DE ARBITRAJE MODELO	70

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. EL INSTITUTO DE ARBITRAJE

- 1.1 El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Finlandia (el “Instituto”) es un organismo imparcial responsable de la administración de la resolución de controversias en arbitrajes domésticos e internacionales de conformidad con este reglamento (en adelante “este Reglamento” o el “Reglamento para Arbitraje Acelerado”) y con el Reglamento de la Cámara de Comercio de Finlandia (el “Reglamento de Arbitraje”) en el caso de que:
- (a) su aplicación esté prevista en una cláusula de arbitraje, en un acuerdo de arbitraje separado, en los estatutos sociales, o de cualquier otra forma (denominados colectivamente en lo sucesivo el “acuerdo de arbitraje”); o
 - (b) un acuerdo de arbitraje prevea el arbitraje administrado por el Instituto.
- 1.2 Nada en este Reglamento impedirá la designación del Instituto como autoridad nominadora, aunque el arbitraje no sea sometido a sus disposiciones.
- 1.3 El Instituto está compuesto por un consejo de directores (el “Consejo”) y una secretaria (la “Secretaría”). Disposiciones detalladas acerca de la organización del Instituto se encuentran contenidas en el Apéndice I.

2. DEFINICIONES

En este Reglamento:

- (i) “demandante” hace referencia a una o más demandantes;
- (ii) “demandada” hace referencia a una o más demandadas;
- (iii) “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales;

- (iv) “parte” o “partes” hace referencia a demandantes, demandadas y partes adicionales;
- (v) “demanda” o “demandas” hace referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte;
- (vi) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o definitivo dictado por el árbitro único;
- (vii) “designación” significa la propuesta por las partes de que cierto candidato sea confirmado por el Instituto como árbitro único;
- (viii) “confirmación” significa el acto mediante el cual el Instituto confirma que un candidato designado por las partes podrá actuar como árbitro único en un arbitraje conforme a este Reglamento;
- (ix) “incorporación” significa incorporar una o más partes adicionales a un arbitraje pendiente conforme a este Reglamento;
- (x) “consolidación” significa combinar dos o más arbitrajes bajo este Reglamento en un solo arbitraje;
- (xi) “procedimientos bilaterales” significa un arbitraje con dos partes;
- (xii) “procedimientos con múltiples partes” significa un arbitraje con más de dos partes.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 3.1 Cuando las partes hubieran acordado someterse a arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado, se considerará que han convenido que el arbitraje sea regido por este Reglamento y administrado por el Instituto.
- 3.2 Este Reglamento incluye los Apéndices I a III. Los apéndices podrán ser modificados por separado en su momento por el Instituto o la Cámara de Comercio de Finlandia.
- 3.3 El Reglamento para Arbitraje Acelerado en vigor en la fecha de inicio del arbitraje será aplicable a ese arbitraje, salvo acuerdo distinto de las partes y con sujeción al Artículo 50.2.

- 3.4 Los apéndices en vigor en la fecha de inicio del arbitraje serán aplicables a ese arbitraje con sujeción a las disposiciones del Artículo 50.2 sobre entrada en vigor del Apéndice III y el derecho de las partes a excluir la aplicación de las disposiciones contenidas en el Apéndice III.

4. NOTIFICACIONES

- 4.1 Toda notificación u otra comunicación del Instituto o árbitro único se enviarán a la última dirección conocida de la parte o su representante, según hubiera sido informada por la parte en cuestión o por la otra parte. Tal notificación u otra comunicación se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, transmisión por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que provea un registro del envío.
- 4.2 Cuando una parte sea representada por un asesor u otro representante, toda notificación u otra comunicación se efectuarán a dicho asesor u otro representante, a menos que esa parte solicite algo distinto. No obstante, la solicitud de arbitraje referida en el Artículo 6 (la "Solicitud de Arbitraje") será transmitida a la demandada misma, salvo que ésta instruyera al Instituto por escrito que la Solicitud de Arbitraje sea transmitida únicamente a su asesor u otro representante.
- 4.3 Antes de la entrega del expediente del caso al árbitro único conforme al Artículo 23, la parte deberá presentar toda declaración escrita u otra comunicación al Instituto en un número de copias suficiente que permita proveer una copia a cada parte, una copia al árbitro único y una copia al Instituto.
- 4.4 Una vez que el expediente del caso hubiera sido entregado al árbitro único, la parte deberá presentar toda declaración escrita u otra comunicación directamente al árbitro único con copia simultánea a las otras partes.
- 4.5 En cualquier momento después del inicio del arbitraje, el Instituto o el árbitro único podrán requerir respecto de todo asesor u otro representante de las partes prueba de su

representación en la forma que el Instituto o el árbitro único determinen.

5. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

- 5.1 Toda notificación u otra comunicación del Instituto o del árbitro único se tendrán por efectuadas el día de su recepción por la parte misma o su representante, o el día en que normalmente hubiera sido recibida, de haberse efectuado de conformidad con el Artículo 4.1.
- 5.2 Un plazo conforme a este Reglamento comenzará a correr al día siguiente de la recepción de una notificación o comunicación. Si el último día de tal plazo fuera feriado o inhábil en el lugar del establecimiento o residencia habitual del destinatario, el plazo se ampliará hasta el primer día hábil que siga. Los días feriado o inhábiles se incluyen en el cómputo del plazo.
- 5.3 El Instituto podrá, a solicitud de parte o de oficio, ampliar o reducir cualquier plazo que hubiera fijado o tenga la autoridad de fijar o modificar.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

6. SOLICITUD DE ARBITRAJE

- 6.1 La parte que inicie el arbitraje (la “demandante”) deberá presentar una Solicitud de Arbitraje en el número de copias requerido por el Artículo 4.3.
- 6.2 El arbitraje se considerará iniciado en la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por parte del Instituto.
- 6.3 La Solicitud de Arbitraje deberá contener la siguiente información:
- (a) los nombres y datos de contacto de las partes y de sus asesores u otros representantes;
 - (b) identificación del acuerdo de arbitraje y, de ser posible, copia del acuerdo de arbitraje conforme al cual la controversia debe resolverse;
 - (c) identificación de cualquier contrato, otro instrumento legal o relación jurídica de la cual o con relación a la cual surge la controversia;
 - (d) una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a las demandas;
 - (e) cuando las demandas sean formuladas con arreglo a más de un acuerdo de arbitraje, identificación del acuerdo de arbitraje con arreglo al cual se formula cada demanda;
 - (f) una indicación preliminar de las pretensiones de la demandante, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, dentro de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - (g) las observaciones o propuestas de la demandante con relación al idioma, la sede del arbitraje y la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia; y
 - (h) prueba del pago de la tasa de registro (la “Tasa de Registro”) referida en el Artículo 7.

- 6.4 La Solicitud de Arbitraje deberá presentarse en el idioma del arbitraje acordado por las partes. A falta de acuerdo, la Solicitud de Arbitraje deberá presentarse en el idioma del acuerdo de arbitraje.
- 6.5 Cuando la Solicitud de Arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 6.1, 6.3 y 6.4, el Instituto podrá requerir que la demandante subsane el defecto dentro del plazo fijado por el Instituto. En caso de incumplimiento por la demandante, el Consejo podrá denegar la Solicitud de Arbitraje y poner término al procedimiento.
- 6.6 El Instituto transmitirá a la demandada una copia de la Solicitud de Arbitraje y los documentos adjuntos una vez que la demandante hubiera proveído copias suficientes y hubiera pagado la Tasa de Registro referida en el Artículo 7.

7. TASA DE REGISTRO A SER PAGADA POR LA DEMANDANTE

- 7.1 Al presentar la Solicitud de Arbitraje, la demandante deberá pagar la Tasa de Registro prescrita en el Artículo 1 del Apéndice II.
- 7.2 Si la demandante no pagara la Tasa de Registro al presentar la Solicitud de Arbitraje, el Instituto fijará un plazo para que efectúe el pago. A falta de pago dentro del plazo fijado, el Consejo podrá denegar la Solicitud de Arbitraje y poner término al procedimiento.
- 7.3 Si la demandante aumenta el importe de su demanda durante el arbitraje, el árbitro único deberá informar al Instituto de conformidad con el Artículo 1.7 del Apéndice II. El Instituto podrá ordenar a la demandante el pago de una Tasa de Registro adicional con arreglo al Artículo 1.1 del Apéndice II. En caso de incumplimiento de la demandante, el Consejo podrá ordenar al árbitro único que tenga por retirado el aumento del importe de la demanda.

8. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

- 8.1 Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Arbitraje, la demandada deberá presentar al Instituto una contestación a la Solicitud de Arbitraje (la "Contestación a la Solicitud de Arbitraje") en el número de copias requerido por el Artículo 4.3.
- 8.2 La Contestación a la Solicitud de Arbitraje deberá contener la siguiente información:
- (a) los nombres y datos de contacto de cada demandada y de sus asesores u otros representantes;
 - (b) dentro de lo posible, toda excepción de incompetencia del árbitro único que se vaya a nombrar con arreglo a este Reglamento;
 - (c) los comentarios de la demandada sobre la descripción de la demandante, de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a las demandas;
 - (d) una respuesta preliminar de la demandada a las pretensiones de la demandante; y
 - (e) las observaciones o propuestas de la demandada con relación al idioma, la sede del arbitraje y la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia en función de las observaciones o propuestas formuladas por la demandante en la Solicitud de Arbitraje.
- 8.3 La Contestación a la Solicitud de Arbitraje deberá presentarse en el idioma requerido por el Artículo 6.4.
- 8.4 Dentro de lo posible, toda demanda reconvenicional o excepción de compensación deberá presentarse en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y contener la siguiente información:
- (a) identificación del acuerdo de arbitraje y, de ser posible, copia del acuerdo de arbitraje con arreglo al cual se formula la demanda reconvenicional o la excepción de compensación, salvo que dicha copia ya hubiera sido presentada por la demandante;

- (b) identificación de cualquier contrato, otro instrumento legal o relación jurídica de la cual o con relación a la cual surge la demanda reconvenzional o excepción de compensación;
 - (c) una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a la demanda reconvenzional o excepción de compensación;
 - (d) cuando las demandas reconvenzionales o excepciones de compensación sean formuladas con arreglo a más de un acuerdo de arbitraje, identificación del acuerdo de arbitraje conforme al cual se formula cada demanda reconvenzional o excepción de compensación;
 - (e) una indicación preliminar de las pretensiones de la demandada, junto con el monto de cualesquier demanda reconvenzional o excepción de compensación, cuantificadas, y, dentro de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda; y
 - (f) prueba del pago de la Tasa de Registro referida en el Artículo 9.
- 8.5 Cuando la Contestación a la Solicitud de Arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 8.2 y 8.3, o si la demandada no provee copias suficientes, el Instituto podrá requerir que la demandada subsane el defecto dentro del plazo fijado por el Instituto. El incumplimiento por parte de la demandada no será impedimento para que el arbitraje prosiga.
- 8.6 Si la demanda reconvenzional o excepción de compensación no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8.4, el Instituto podrá requerir que la demandada subsane el defecto dentro del plazo fijado por el Instituto. En caso de incumplimiento por la demandada, el Consejo podrá denegar la demanda reconvenzional o excepción de compensación.
- 8.7 El Instituto transmitirá a la demandante una copia de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y los documentos adjuntos una vez que la demandada hubiera proveído copias suficientes. Si la demandada ha formulado una demanda reconvenzional o excepción de compensación, la demandante deberá presentar una respuesta

a dicha demanda reconvenicional o excepción de compensación (la “Respuesta”) dentro del plazo que fije el Instituto. La Respuesta deberá presentarse en el número de copias requerido por el Artículo 4.3.

9. TASA DE REGISTRO A SER PAGADA POR LA DEMANDADA

- 9.1 Al presentar una demanda reconvenicional o excepción de compensación, la demandada deberá pagar la Tasa de Registro prescrita en el Artículo 1 del Apéndice II.
- 9.2 Si la demandada presentara una demanda reconvenicional o excepción de compensación después de la entrega del expediente del caso al árbitro único, éste deberá informar con prontitud al Instituto sobre dicha demanda reconvenicional o excepción de compensación.
- 9.3 Si la demandada no pagara la Tasa de Registro al presentar su demanda reconvenicional o excepción de compensación, el Instituto fijará un plazo para que efectúe el pago. A falta de pago dentro del plazo fijado, el Consejo podrá denegar la demanda reconvenicional o la excepción de compensación, o, en el evento de que el expediente del caso hubiera sido entregado al árbitro único, podrá ordenar que éste tenga por retirada la demanda reconvenicional o la excepción de compensación.
- 9.4 Si la demandada aumenta el importe de su demanda reconvenicional o excepción de compensación durante el arbitraje, el árbitro único deberá informar al Instituto de conformidad con el Artículo 1.7 del Apéndice II. El Instituto podrá ordenar a la demandada el pago de una Tasa de Registro adicional con arreglo al Artículo 1.1 del Apéndice II. En caso de incumplimiento por la demandada, el Consejo podrá ordenar al árbitro único que tenga por retirado el aumento del importe de la demanda reconvenicional o de la excepción de compensación.

10. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES

- 10.1 Cuando, en un arbitraje pendiente con arreglo a este Reglamento, una parte (la "solicitante") desee incorporar una parte adicional al arbitraje, deberá presentar al Instituto su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la "Solicitud de Incorporación") en el número de copias requerido por el Artículo 4.3.
- 10.2 La Solicitud de Incorporación deberá presentarse al Instituto antes de la entrega del expediente del caso al árbitro único. De no cumplirse con este plazo, el Instituto denegará la Solicitud de Incorporación, a menos que todas las partes del arbitraje, inclusive la parte adicional, estén de acuerdo con la incorporación.
- 10.3 El arbitraje contra la parte adicional se considerará iniciado en la fecha de recepción de la Solicitud de Incorporación por parte del Instituto.
- 10.4 La Solicitud de Incorporación deberá contener la siguiente información:
- (a) el número del caso del arbitraje existente;
 - (b) los nombres y datos de contacto de cada una de las partes, inclusive de la parte adicional, y de sus asesores u otros representantes;
 - (c) identificación del acuerdo de arbitraje y, de ser posible, copia del acuerdo de arbitraje conforme al cual la controversia debe resolverse;
 - (d) identificación de cualquier contrato, otro instrumento legal o relación jurídica de la cual o con relación a la cual surge la controversia contra la parte adicional;
 - (e) una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a las demandas contra la parte adicional;
 - (f) cuando las demandas sean formuladas con arreglo a más de un acuerdo de arbitraje, identificación del acuerdo de arbitraje con arreglo al cual se formula cada demanda;

- (g) una indicación preliminar de las pretensiones contra la parte adicional, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, dentro de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda; y
 - (h) prueba del pago de la Tasa de Registro referida en el Artículo 10.7.
- 10.5 La Solicitud de Incorporación deberá presentarse en el idioma requerido por el Artículo 6.4.
 - 10.6 Cuando la Solicitud de Incorporación no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 10.1, 10.4 y 10.5, el Instituto podrá requerir que la solicitante subsane el defecto dentro del plazo fijado por el Instituto. En caso de incumplimiento por la solicitante, el Consejo podrá denegar la Solicitud de Incorporación.
 - 10.7 Al presentar la Solicitud de Incorporación, la solicitante deberá pagar la Tasa de Registro establecida en el Artículo 1 del Apéndice II.
 - 10.8 Si la solicitante no pagara la Tasa de Registro al presentar la Solicitud de Incorporación, el Instituto fijará un plazo para que efectúe el pago. A falta de pago dentro del plazo fijado, el Consejo podrá denegar la Solicitud de Incorporación
 - 10.9 Si la solicitante aumenta el importe de su demanda durante el arbitraje, el árbitro único deberá informar al Instituto de conformidad con el Artículo 1.7 del Apéndice II. El Instituto podrá ordenar a la solicitante el pago de una Tasa de Registro adicional de conformidad con el Artículo 1.1 del Apéndice II. En caso de incumplimiento por la solicitante, el Consejo podrá ordenar al árbitro único que tenga por retirado el aumento del importe de la demanda.
 - 10.10 El Instituto transmitirá a la parte adicional y a todas las otras partes del arbitraje una copia de la Solicitud de Incorporación y los documentos adjuntos una vez que la solicitante hubiera proveído copias suficientes y hubiera pagado la Tasa de Registro.
 - 10.11 Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Incorporación, la parte adicional deberá presentar al Instituto una contestación a

la Solicitud de Incorporación (la "Contestación a la Solicitud de Incorporación") en el número de copias requerido por el Artículo 4.3.

- 10.12 La Contestación a la Solicitud de Incorporación deberá contener la siguiente información:
- (a) los nombres y datos de contacto de la parte adicional y de su asesor u otro representante;
 - (b) dentro de lo posible, toda excepción de incompetencia del árbitro único ya nombrado o que se vaya a nombrar con arreglo a este Reglamento;
 - (c) los comentarios de la parte adicional sobre la descripción de la solicitante, de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a las demandas contra la parte adicional; y
 - (d) una respuesta preliminar de la parte adicional a las pretensiones de la solicitante.
- 10.13 Además, el Instituto fijará un plazo para que las otras partes del arbitraje puedan presentar comentarios sobre la Solicitud de Incorporación.
- 10.14 Si la parte adicional deseara presentar una Solicitud de Incorporación, deberá hacerlo dentro del plazo que fije el Instituto.
- 10.15 La parte adicional podrá formular demandas contra cualquier parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 11.
- 10.16 El Instituto transmitirá a la solicitante y a todas las demás partes una copia de la Contestación a la Solicitud de Incorporación y los documentos adjuntos una vez que la parte adicional hubiera proveído copias suficientes. El Instituto podrá dar a la solicitante y a las otras partes la oportunidad de presentar comentarios dentro del plazo que fije el Instituto.
- 10.17 Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 12 y 14. Antes de decidir sobre la aceptación de la Solicitud de Incorporación, el Consejo deberá consultar a todo árbitro confirmado o nombrado.

- 10.18 Una vez aceptada la Solicitud de Incorporación por el Consejo, se considerará que todas las partes han renunciado a su derecho a designar un árbitro, pudiendo el Consejo revocar la confirmación y nombramiento del árbitro único y aplicar las disposiciones del Artículo 18 en su nombramiento.

11. DEMANDAS EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE PARTES

- 11.1 Cuando hubiera multiplicidad de partes en un arbitraje, cualquier parte podrá formular demandas contra las demás partes antes de la entrega del expediente del caso al árbitro único con sujeción a las disposiciones de los Artículos 12 y 14.
- 11.2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 11.1 deberá proporcionar la siguiente información:
- (a) identificación del acuerdo de arbitraje y, de ser posible, copia del acuerdo de arbitraje conforme al cual se ha formulado una demanda, salvo que dicha copia ya hubiera sido presentada al Instituto;
 - (b) identificación de cualquier contrato, otro instrumento legal o relación jurídica de la cual o con relación a la cual surge la demanda;
 - (c) una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a la demanda;
 - (d) cuando las demandas sean formuladas con arreglo a más de un acuerdo de arbitraje, identificación del acuerdo de arbitraje con arreglo al cual se formula cada demanda; y
 - (e) una indicación preliminar de las pretensiones que formula, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, dentro de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda.
- 11.3 El Instituto notificará a la parte toda demanda formulada en su contra de conformidad con el Artículo 11.1 y fijará un plazo dentro del cual esa parte deberá responder a esas demandas.

El Instituto también podrá notificar a las demás partes del arbitraje acerca de dichas demandas y darles la oportunidad de presentar comentarios.

- 11.4 La parte que presente una respuesta a las demandas formuladas en su contra de conformidad con el Artículo 11.1 deberá proporcionar la siguiente información:
- (a) sus comentarios acerca de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan lugar a las demandas; y
 - (b) su respuesta preliminar a las pretensiones formuladas.
- 11.5 Una vez que el expediente del caso hubiera sido entregado al árbitro único, éste deberá decidir si y en qué medida podrán ser presentadas nuevas demandas entre las partes del arbitraje.

12. DEMANDAS CONFORME A MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 14, podrán formularse en un solo arbitraje las demandas que surjan de, o con relación a, diferentes contratos o diferentes acuerdos de arbitraje bajo este Reglamento.

13. CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

- 13.1 El Consejo podrá, a solicitud de parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento en un solo arbitraje cuando:
- (a) todas las partes hubieran acordado la consolidación; o
 - (b) todas las demandas en los arbitrajes hubieran sido formuladas con arreglo al mismo acuerdo de arbitraje; o
 - (c) habiendo sido formuladas las demandas con arreglo a diferentes acuerdos de arbitraje, las controversias surjan con relación a la misma relación jurídica, y los acuerdos de arbitraje no contengan disposiciones contradictorias que hicieran imposible la consolidación.

- 13.2 Al decidir sobre la consolidación de dos o más arbitrajes en las situaciones referidas en el Artículo 13.1(b)-(c), el Consejo deberá considerar:
- (a) la identidad de las partes en los diferentes arbitrajes;
 - (b) la relación entre las demandas formuladas en los diferentes arbitrajes;
 - (c) si algún árbitro ha sido confirmado o nombrado en alguno de los arbitrajes, y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas; y
 - (d) cualesquiera otras circunstancias relevantes.
- 13.3 Antes de decidir sobre la consolidación de los arbitrajes, el Consejo deberá consultar a todas las partes y a todo árbitro confirmado o nombrado en cada uno de los arbitrajes.
- 13.4 Cuando el Consejo decida consolidar los arbitrajes, se considerará que todas las partes de todos los arbitrajes han renunciado a su derecho a designar un árbitro, pudiendo el Consejo revocar la confirmación y nombramiento del árbitro único y aplicar las disposiciones del Artículo 18 en el nombramiento del árbitro único.
- 13.5 Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que hubiera comenzado primero, salvo acuerdo distinto de todas las partes.

14. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- 14.1 Cuando una parte contra la cual se hubiera formulado una demanda:
- (a) no presentara una contestación a alguna demanda formulada contra ella; o
 - (b) formulara cualquier excepción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo de arbitraje; o
 - (c) se opusiera a la determinación conjunta de todas las demandas presentadas en el arbitraje en un solo arbitraje,

el Consejo deberá permitir que el arbitraje prosiga, si estuviera convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje conforme a este Reglamento que obligue a las partes.

- 14.2 Además, cuando se formularan demandas conforme al Artículo 12 con arreglo a más de un acuerdo de arbitraje, el Consejo deberá permitir que el arbitraje prosiga con relación a aquellas demandas respecto de las cuales el Consejo estuviera convencido, prima facie, de que:
- (a) los acuerdos de arbitraje con arreglo a los cuales se formulan dichas demandas no contienen disposiciones contradictorias; y
 - (b) todas las partes del arbitraje pudieran haber acordado que dichas demandas sean determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.
- 14.3 La decisión del Consejo que permita la prosecución del arbitraje no será obligatoria para el árbitro único, quien deberá decidir sobre su propia competencia.

CAPÍTULO III ÁRBITRO ÚNICO

15. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Toda controversia sometida a arbitraje conforme a este Reglamento deberá ser decidida por un árbitro único.

16. AUTONOMÍA DE LAS PARTES EN EL NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO ÚNICO

- 16.1 Las partes podrán acordar el procedimiento de nombramiento del árbitro único.
- 16.2 Cuando las partes no hubieran acordado algo distinto respecto del procedimiento de nombramiento del árbitro único, serán aplicables las disposiciones de los Artículos 17 y 18.
- 16.3 Las disposiciones de los Artículos 17 y 18 también serán aplicables, si las partes no han podido designar al árbitro único dentro del plazo fijado por el acuerdo de las partes o, en su defecto, dentro del plazo fijado por el Instituto a solicitud de parte.
- 16.4 En todo arbitraje serán aplicables las disposiciones de los Artículos 19 a 22 sobre imparcialidad, independencia, confirmación, recusación, revocación y sustitución de un árbitro.

17. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO EN PROCEDIMIENTOS BILATERALES

La demandante y la demandada podrán designar conjuntamente al árbitro único sujeto a confirmación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por parte de la demandada. A falta de designación conjunta dentro de este plazo, el Consejo nombrará al árbitro único.

18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO EN PROCEDIMIENTOS MULTILATERALES

Cuando hubiera más de dos partes en el arbitraje:

- (a) la(s) demandante(s) y demandada(s) podrán designar conjuntamente al árbitro único sujeto a confirmación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por parte de la(s) demandada(s);
- (b) si se hubiera incorporado una parte adicional conforme al Artículo 10, ésta podrá designar conjuntamente con la(s) demandante(s) y demandada(s) al árbitro único sujeto a confirmación;
- (c) si la(s) demandante(s) y demandada(s) no hubieran designado al árbitro único sujeto a confirmación de conformidad con el Artículo 18(a)-(b), o dentro de cualquier otro plazo fijado por el Instituto, el Consejo nombrará al árbitro único.

19. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

- 19.1 El árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes.
- 19.2 Antes de su confirmación o nombramiento, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir y entregar al Instituto una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia (la "Declaración"). La persona propuesta como árbitro deberá dar a conocer en la Declaración cualesquiera circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
- 19.3 El Instituto transmitirá a todas las partes una copia de la Declaración, fijando un plazo dentro del cual podrán presentar sus comentarios sobre la Declaración u oponerse a la confirmación o nombramiento del árbitro.
- 19.4 El árbitro deberá dar a conocer, prontamente y por escrito, al Instituto y a las partes cualesquiera circunstancias referidas en el Artículo 19.2 que pudieran surgir durante el curso del arbitraje.

20. CONFIRMACIÓN Y NOMBRAMIENTO

- 20.1 Todas las designaciones de árbitros efectuadas por las partes están sujetas a confirmación por el Instituto. El nombramiento de un árbitro sólo se hará efectivo una vez confirmado.
- 20.2 La Secretaría podrá confirmar la designación de un árbitro cuando:
- (a) la declaración de la persona propuesta como árbitro no contenga ninguna reserva con respecto a su imparcialidad o independencia; y
 - (b) ninguna parte hubiera presentado objeciones a la confirmación de la designación dentro del plazo fijado conforme al Artículo 19.3.
- 20.3 En todos los demás casos, la Secretaría remitirá el asunto al Consejo para su decisión. El Consejo podrá denegar la confirmación de una designación solamente si la persona propuesta como árbitro no cumpliera con los requisitos de imparcialidad e independencia prescritos en el Artículo 19.1, o si de cualquier otro modo fuera inadecuada para actuar como árbitro. El Consejo no está obligado a dar las razones de su decisión.
- 20.4 Cuando el Consejo denegara la confirmación, podrá:
- (a) dar a las partes designantes la oportunidad de hacer una nueva designación dentro del plazo fijado por el Instituto; o
 - (b) en circunstancias excepcionales, proceder directamente con el nombramiento de un árbitro elegido por el Consejo de conformidad con el Artículo 20.5.
- 20.5 Al nombrar al árbitro único, el Consejo deberá considerar:
- (a) todas las cualificaciones requeridas del árbitro por el acuerdo de las partes;
 - (b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - (c) la nacionalidad de las partes y de la persona propuesta como árbitro;

- (d) el idioma del arbitraje, la sede del arbitraje, y la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia; y
 - (e) toda otra circunstancia relevante.
- 20.6 Cuando las partes fueran de nacionalidades diferentes, el árbitro único deberá ser de una nacionalidad distinta de aquella de las partes, salvo acuerdo distinto de éstas, o salvo que el Consejo, en circunstancias especiales, determinara que es apropiado nombrar a un árbitro único de la misma nacionalidad de la de alguna de las partes.
- 20.7 Si fallara el nombramiento del árbitro único con arreglo a este Reglamento, el Consejo contará con todas las facultades para remediar esta situación, pudiendo, en particular, revocar toda confirmación o nombramiento ya hechos y nombrar o nombrar de nuevo al árbitro único.

21. RECUSACIÓN

- 21.1 Un árbitro podrá ser recusado:
- (a) si existieran circunstancias que dieran lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia; o
 - (b) si no poseyera alguna cualificación requerida por el acuerdo de las partes.
- 21.2 Una parte podrá recusar a un árbitro designado por ella solamente por razones de las que hubiera tenido conocimiento con posterioridad a la designación.
- 21.3 La parte que tenga intención de recusar a un árbitro deberá notificarlo al Instituto por escrito (el "Aviso de Recusación"). El Aviso de Recusación deberá exponer las razones de la recusación y especificar la fecha en que la parte tuvo conocimiento de las circunstancias en que se basa la recusación.
- 21.4 El Aviso de Recusación deberá ser presentado al Instituto, ya sea dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la parte recusante hubiera recibido la notificación de la confirmación o nombramiento del árbitro, o dentro de los

15 días siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la recusación, si dicha fecha fuera posterior a la recepción de dicha notificación. El incumplimiento de este plazo constituirá renuncia al derecho a formular recusación.

- 21.5 El Instituto transmitirá una copia del Aviso de Recusación al árbitro recusado y a las demás partes, fijando un plazo para la presentación de comentarios con relación al Aviso de Recusación.
- 21.6 Las otras partes podrán aceptar la recusación, o bien, el árbitro recusado podrá renunciar voluntariamente. En ambos casos, el árbitro deberá ser sustituido de conformidad con el Artículo 22. La renuncia del árbitro o la aceptación de la recusación por las otras partes no implicarán aceptación de la validez de la razón de la recusación.
- 21.7 Si, dentro del plazo fijado por el Instituto, las otras partes no aceptaran la recusación o el árbitro recusado no renunciara voluntariamente, el Consejo deberá pronunciarse sobre la recusación. El Consejo no estará obligado a dar las razones de su decisión.

22. REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN

- 22.1 El Consejo revocará al árbitro único de su cargo, si:
- (a) el Consejo aceptara su renuncia;
 - (b) todas las partes acordaran conjuntamente la revocación;
 - (c) el Consejo aprobara la recusación del árbitro conforme al Artículo 21; o
 - (d) el árbitro estuviera impedido de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o no las cumpliera de conformidad con este Reglamento.
- 22.2 Antes de adoptar una decisión conforme al Artículo 22.1(d), el Consejo deberá dar al árbitro en cuestión y a las partes la oportunidad de presentar sus comentarios dentro del plazo que fije el Instituto.

- 22.3 En caso de revocación o fallecimiento del árbitro único, un árbitro sustituto será designado o nombrado de acuerdo con el procedimiento prescrito en los Artículos 17 y 18. El Consejo podrá, en circunstancias especiales y previa consulta a las partes, nombrar directamente al árbitro sustituto.
- 22.4 Cuando un árbitro único hubiera sido sustituido, el nuevo árbitro único deberá, previa consulta a las partes, decidir si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO

23. ENTREGA DEL EXPEDIENTE DEL CASO AL ÁRBITRO ÚNICO

El Instituto hará entrega del expediente del caso al árbitro único tan pronto como éste hubiera sido confirmado y hubieran sido pagadas la Tasa de Registro referida en los Artículos 7, 9 y 10.7 y la provisión de fondos referida en el Artículo 46, si la hubiere.

24. CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE

- 24.1 Con sujeción a lo prescrito en este reglamento y todo acuerdo de las partes, el árbitro único deberá conducir el arbitraje del modo que considere apropiado, teniendo en cuenta el requisito de celeridad inherente a los procedimientos acelerados.
- 24.2 En todos los casos, el árbitro único deberá asegurarse de que las partes sean tratadas con igualdad y se les dé una oportunidad razonable para hacer valer sus derechos.
- 24.3 Todos los participantes en el arbitraje deberán actuar de buena fe y hacer todos los esfuerzos para contribuir a la conducción eficiente del procedimiento con el fin de evitar gastos y demoras innecesarias. Si el árbitro único determinara que una parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a esta disposición, podrá considerar dicha falta en su decisión sobre distribución de las costas del arbitraje, además de tomar otras medidas disponibles conforme a este reglamento u otras.
- 24.4 Al aceptar el arbitraje conforme a este Reglamento, las partes se comprometen a cumplir sin demora toda orden o indicación del árbitro único.
- 24.5 El árbitro único podrá, luego de consultar a las partes, nombrar un secretario cuando fuera apropiado. El secretario deberá cumplir los mismos requisitos de imparcialidad e

independencia que el árbitro único conforme al Artículo 19.1. El Instituto podrá emitir separadamente instrucciones adicionales sobre el nombramiento, obligaciones y remuneración del secretario.

- 24.6 Con el acuerdo de todas las partes, el árbitro único podrá tomar medidas para facilitar la resolución de la controversia. Dicho acuerdo de una parte constituirá la renuncia de ésta a su derecho a recusar la imparcialidad de un árbitro sobre la base de su participación y conocimiento adquirido en la toma de estas medidas.
- 24.7 Todas las comunicaciones de una parte al árbitro único deberán ser enviadas simultáneamente a todas las demás partes, salvo disposición distinta del árbitro único.

25. SEDE DEL ARBITRAJE

- 25.1 Cuando las partes no hubieran acordado la sede del arbitraje, o su designación no fuera clara, corresponderá al Consejo fijar la sede del arbitraje, salvo que éste considerara apropiado confiarlo al árbitro único.
- 25.2 El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado.
- 25.3 El laudo se considerará dictado y el arbitraje se considerará efectuado en la sede del arbitraje, independientemente de que alguna audiencia hubiera sido celebrada en otro lugar.

26. IDIOMA DEL ARBITRAJE

- 26.1 Cuando las partes no hubieran acordado el idioma del arbitraje, el árbitro único lo determinará, previa consulta a ellas.
- 26.2 Si algunos documentos tuvieran que ser presentados en un idioma que no fuera el acordado por las partes o determinado por el árbitro único, éste podrá ordenar que sean acompañados por una traducción al idioma del arbitraje.

27. LEY O NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 27.1 Las partes podrán acordar la ley o normas jurídicas que el árbitro único deberá aplicar al fondo de la controversia.
- 27.2 A falta de acuerdo de las partes, el árbitro único aplicará la ley o normas jurídicas que considere apropiadas.
- 27.3 El árbitro único decidirá la controversia ex aequo et bono o como amigable componedor solamente si las partes lo han autorizado expresamente a ello.

28. CONFERENCIAS PREPARATORIAS

- 28.1 El árbitro único organizará una conferencia preparatoria con las partes en una etapa temprana del arbitraje con el fin de organizar y programar las actuaciones posteriores y acordar un proceso justo y económicamente eficiente para la práctica de pruebas, salvo que, en circunstancias excepcionales, considerara que una conferencia preparatoria es innecesaria.
- 28.2 El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, organizar una o más conferencias preparatorias adicionales durante el curso del procedimiento cuando sea apropiado.
- 28.3 La conferencia preparatoria podrá realizarse mediante reunión personal, video conferencia, por teléfono o medios de comunicación similares. El árbitro único determinará la forma en que la conferencia será realizada luego de consultar a las partes.

29. CALENDARIO PROCESAL

- 29.1 Durante o a continuación de la conferencia preparatoria referida en el Artículo 28.1, el árbitro único fijará el calendario procesal para la conducción del arbitraje. Cuando no se hubiera organizado conferencia preparatoria, el árbitro único fijará el calendario procesal tan pronto como sea posible después de recibir el expediente del caso y consultar a las partes.

- 29.2 Al fijar el calendario procesal, el árbitro único deberá considerar las opiniones de las partes, el trato justo e igualitario de éstas y el requisito de que el arbitraje sea conducido de manera expedita y económicamente eficaz.
- 29.3 El árbitro único podrá, a solicitud de parte o de oficio, ampliar, reducir, o modificar de otra manera cualquier plazo que hubiera fijado anteriormente, si considerara que las circunstancias así lo ameritan para la conducción apropiada del procedimiento.
- 29.4 El árbitro único transmitirá el calendario procesal a cada una de las partes y al Instituto sin demora.

30. ESCRITOS

- 30.1 Dentro del plazo fijado por el árbitro único, la demandante deberá presentar un escrito de demanda (el "Escrito de Demanda") a la demandada y al árbitro único. El Escrito de Demanda deberá incluir:
- (a) una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda;
 - (b) una indicación de las pretensiones de la demandante; y
 - (c) dentro de lo posible, la prueba documental en que la demandante tiene la intención de apoyarse.
- 30.2 Dentro del plazo fijado por el árbitro único, la demandada deberá presentar un escrito de contestación (el "Escrito de Contestación") a la demandante y al árbitro único, el cual deberá incluir:
- (a) toda excepción con respecto a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo de arbitraje;
 - (b) una declaración acerca de si y en qué medida la demandada admite o rechaza las pretensiones de la demandante;
 - (c) una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la defensa de la demandada; y

- (d) dentro de lo posible, la prueba documental en que la demandada tiene la intención de basarse.
- 30.3 Toda demanda reconvenicional o excepción de compensación de la demandada deberá ser presentada a más tardar en el Escrito de Contestación, a menos que el árbitro único, en circunstancias excepcionales, determinara que la demandada ha tenido una razón justificada para presentarla en una etapa posterior del procedimiento. Dicha demanda reconvenicional o excepción de compensación deberá cumplir con los requisitos del Artículo 30.1(a)-(c).
- 30.4 A menos que el árbitro único decidiera algo distinto en circunstancias especiales, será aplicable lo siguiente:
- (a) además de los Escritos de Demanda y Contestación, cada parte podrá presentar un escrito que incluya una declaración de las pruebas en que se apoya;
 - (b) los escritos deberán ser breves; y
 - (c) los plazos para presentar los escritos no podrán exceder de 14 días.
- 30.5 El árbitro único podrá ordenar a la parte que enuncie de manera definitiva las pretensiones de su demanda dentro del plazo que fije. Una vez expirado este plazo, la parte no podrá modificar sus pretensiones, salvo que el árbitro único decidiera algo distinto en circunstancias excepcionales.

31. DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO UNICO

- 31.1 El árbitro único estará facultado para decidir sobre su propia competencia, así como sobre toda excepción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo de arbitraje.
- 31.2 Por lo general, la excepción de incompetencia del árbitro único deberá ser interpuesta a más tardar en el Escrito de Contestación o, con respecto a la demanda reconvenicional o excepción de compensación, en la Respuesta a la demanda reconvenicional o excepción de compensación. Sólo en circunstancias

excepcionales, el árbitro único podrá admitir una excepción de incompetencia presentada más tarde, si considera justificada la demora en la interposición de la excepción.

32. PRUEBA

- 32.1 El árbitro único deberá determinar la admisibilidad, relevancia, importancia y valor de la prueba.
- 32.2 En cualquier momento durante el procedimiento, el árbitro único podrá ordenar a una parte:
 - (a) identificar la prueba documental que pretende hacer valer y especificar los hechos que desea probar con ella; y
 - (b) presentar cualquier documento u otra prueba que el árbitro único pudiera considerar relevante para la resolución del caso.
- 32.3 El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, fijar una fecha límite antes del comienzo de la audiencia referida en el Artículo 33 y ordenar que, después de la fecha límite, las partes no sean autorizadas a presentar nuevas demandas, alegaciones o prueba documental sobre el fondo de la controversia, o invocar nuevos testigos no designados anteriormente, a menos que el árbitro único dispusiera algo distinto en circunstancias excepcionales.

33. AUDIENCIA

- 33.1 Las partes podrán acordar que la controversia sea decidida solamente sobre la base de prueba documental. Se celebrará una audiencia solamente a solicitud de parte y si es considerada necesaria por el árbitro único.
- 33.2 Antes de la audiencia, el árbitro único podrá ordenar a las partes identificar a cada testigo que pretendan presentar y especificar los hechos que desean probar con cada testimonio.
- 33.3 El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, disponer que los testigos sean examinados por medios que no requieran

de su presencia física en la audiencia, inclusive por videoconferencia o teléfono.

- 33.4 El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, ordenar que las pruebas de testigos y peritos sean presentadas en forma de declaraciones escritas de testigos o informes. Tales declaraciones escritas o informes deberán ser firmados por el testigo o por el perito, según sea el caso, y presentados dentro del plazo fijado por el árbitro único.
- 33.5 El árbitro único deberá, previa consulta a las partes, establecer la secuencia y programa de la audiencia. Todo testigo o perito que preste declaración oral podrá ser interrogado por las partes de la manera que determine el árbitro único.
- 33.6 Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, salvo acuerdo distinto de las partes.

34. PERITOS NOMBRADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

- 34.1 Previa consulta a las partes, el árbitro único podrá nombrar uno o más peritos, que le informarán por escrito sobre materias específicas que él determine. Todo perito nombrado por el árbitro único deberá ser imparcial e independiente de las partes, sus asesores y el árbitro único.
- 34.2 Una vez recibido el informe del perito, el árbitro único transmitirá una copia a las partes, dándoles la oportunidad de presentar comentarios. Las partes podrán examinar todo documento que el perito hubiera invocado en su informe.
- 34.3 A solicitud de parte, el árbitro único dará a las partes la oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En dicha audiencia, las partes también podrán presentar peritos nombrados por ellas para dar testimonio sobre los puntos en cuestión. Se aplicarán las disposiciones del Artículo 33 a la audiencia de peritos.

35. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

- 35.1 A solicitud de parte, el árbitro único podrá otorgar las medidas cautelares y provisionales que considere apropiadas.
- 35.2 Antes de decidir sobre la solicitud de alguna medida cautelar y provisional, el árbitro único fijará un plazo para que la parte contra la cual se dirige la solicitud pueda presentar comentarios.
- 35.3 El árbitro único podrá subordinar toda medida cautelar y provisional al otorgamiento de una garantía adecuada por parte de quien la solicite para responder de todo costo o daño que dicha medida pudiera causar a la parte contra quien se dirige. El árbitro único definirá las condiciones que deberá satisfacer la garantía.
- 35.4 La decisión del árbitro único tomará la forma de una orden. El árbitro único podrá modificar o revocar una medida cautelar y provisional que hubiera otorgado, ya sea a solicitud de parte, o bien, en circunstancias excepcionales y previa notificación a las partes, de oficio.
- 35.5 La parte que necesite de medidas cautelares o de protección de pruebas urgentes ("Medidas Urgentes"), que no puedan esperar hasta el nombramiento de un árbitro único, podrá pedir el nombramiento de un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia") con arreglo al Apéndice III, salvo que las partes hubieran ejercido su derecho de excluir la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Apéndice.
- 35.6 Antes de la entrega del expediente del caso al árbitro único, y, en circunstancias apropiadas, incluso después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares y provisionales. La solicitud de una parte de dichas medidas a una autoridad judicial no será considerada una contravención del acuerdo de arbitraje o renuncia a él.

36. REBELDÍA

- 36.1 Si la demandante no presentara un Escrito de Demanda, el árbitro único pondrá término al procedimiento, a menos que hubiera cuestiones sobre las que sea necesaria una decisión y el árbitro único lo considere apropiado.
- 36.2 Si la demandada no presentara una Contestación a la Solicitud de Arbitraje, o un Escrito de Contestación, el árbitro único continuará con el procedimiento sin considerar dicho incumplimiento por sí mismo como una admisión de las alegaciones de la demandada. Las disposiciones de este artículo también se aplicarán, si la demandante no presentar una respuesta a una demanda reconvencional o excepción de compensación formulada por la demandada.
- 36.3 Si una de las partes no compareciera a una audiencia sin causa suficiente, el árbitro único podrá proceder con la audiencia.
- 36.4 Si una de las partes de alguna otra manera no aprovechara la oportunidad de hacer valer sus derechos, el árbitro único podrá proceder con el arbitraje y dictar un laudo basado en los argumentos y prueba que se le hubieran presentado.
- 36.5 Si una parte, sin causa suficiente, no cumpliera con alguna disposición de este Reglamento o alguna orden o instrucción del árbitro único, el árbitro único podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas a raíz de la rebeldía de la parte.

37. RENUNCIA

Una parte deberá sin demora injustificada oponer reparo a todo incumplimiento de cualquier disposición de este Reglamento, del acuerdo de arbitraje, o de cualquier orden o instrucción del árbitro único. La falta de oposición de una parte en la forma indicada constituirá la renuncia del derecho a oponerse, a menos que la parte pudiera demostrar que la falta de oposición ha sido justificada, habida consideración de las circunstancias.

38. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

- 38.1 Tan pronto como sea posible después de la última fecha de la audiencia, o de la fecha en que el árbitro único hubiera recibido los últimos escritos autorizados, el árbitro único deberá:
- (a) declarar el cierre de la instrucción con respecto a las cuestiones a resolverse en el laudo; e
 - (b) informar a las partes y al Instituto la fecha en la que estima dictará el laudo definitivo.
- 38.2 Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ninguna demanda, alegación ni prueba con relación a las cuestiones a resolverse en el laudo, salvo en circunstancias excepcionales solicitadas o autorizadas por el árbitro único.

CAPÍTULO V LAUDOS Y DECISIONES

39. FORMA Y EFECTO DEL LAUDO

- 39.1 El laudo será hecho por escrito. No contendrá razones, a menos que una parte hubiera solicitado un laudo motivado dentro del plazo fijado por el árbitro único.
- 39.2 El laudo deberá ser firmado por el árbitro único, y precisar la sede del arbitraje y la fecha de dictación del laudo.
- 39.3 El árbitro único transmitirá sin demora una copia original del laudo a cada una de las partes y al Instituto.
- 39.4 El laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Al acordar someterse a arbitraje conforme a este Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora todo laudo que se dicte.

40. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO DEFINITIVO

El laudo definitivo deberá ser dictado a más tardar en tres meses desde la fecha en que el árbitro único hubiera recibido el expediente del caso de parte del Instituto. El Instituto podrá ampliar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro único o, de considerarse necesario, de oficio.

41. LAUDOS SEPARADOS

El árbitro único podrá, previa consulta a las partes, dictar laudos separados sobre diferentes cuestiones en diferentes momentos del procedimiento, salvo que todas las partes se opongan a su dictación. Por ejemplo, y sin restricciones, el árbitro único podrá decidir mediante laudo separado:

- (a) una demanda independiente, cuando se hubieran formulado varias demandas en el arbitraje;

- (b) una parte específica de la demanda que hubiera sido admitida por la demandada; o
- (c) una cuestión separada en controversia, cuando su determinación fuera decisiva para la resolución de las demás cuestiones en controversia.

42. ARREGLO U OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

- 42.1 El árbitro único dictará una orden de terminación del procedimiento cuando:
 - (a) la demandante retirara su demanda, salvo que la demandada se opusiera a la terminación del procedimiento y el árbitro único determinara que la demandada tiene un interés legítimo en lograr una resolución definitiva de la controversia;
 - (b) las partes acordaran la terminación del procedimiento; o
 - (c) la continuación del procedimiento se hiciera innecesaria o imposible por alguna otra razón.
- 42.2 Si las partes llegaran a un arreglo antes de dictarse el laudo arbitral, el árbitro único podrá dejar constancia del arreglo en forma de un laudo por acuerdo de las partes, si así lo hubieran solicitado todas éstas. Las disposiciones de los Artículos 39 a 40 serán aplicables a todo laudo por acuerdo de las partes.
- 42.3 El árbitro único transmitirá sin demora una copia original de la orden de terminación del procedimiento, o del laudo por acuerdo de las partes, a cada una de las partes y al Instituto.

43. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

- 43.1 Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del laudo, una parte podrá, con notificación a las otras partes y al Instituto, solicitar al árbitro único que:
 - (a) corrija todo error clerical, tipográfico o de cálculo que contenga el laudo;

- (b) corrija la omisión en el laudo de la sede del arbitraje, de la fecha de dictación del laudo, o de su firma; o
 - (c) dé una interpretación sobre un punto específico o una parte del laudo.
- 43.2 El árbitro único fijará un plazo para que las otras partes puedan presentar comentarios con respecto a la solicitud.
- 43.3 Si el árbitro único considerara que la solicitud es justificada, deberá efectuar la corrección o interpretación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. El Instituto podrá ampliar este plazo a petición motivada del árbitro único o, de considerarse necesario, de oficio.
- 43.4 El árbitro único podrá corregir de oficio todo error del tipo referido en el Artículo 43.1(a)-(b) dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.
- 43.5 Las disposiciones del Artículo 39 serán aplicables a toda corrección o interpretación de un laudo.

44. LAUDO ADICIONAL

- 44.1 Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del laudo, una parte podrá, con notificación a las otras partes y al Instituto, solicitar que el árbitro único dicte un laudo adicional con relación a demandas formuladas en el arbitraje, pero no decididas en el laudo. El árbitro único fijará un plazo para que las otras partes puedan presentar comentarios con respecto a la solicitud.
- 44.2 Si el árbitro único considera que la solicitud es justificada, deberá dictar el laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. El Instituto podrá ampliar este plazo a petición motivada del árbitro único o, de considerarse necesario, de oficio.
- 44.3 Las disposiciones del Artículo 39 serán aplicables a todo laudo adicional.

CAPÍTULO VI

LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

45. DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

- 45.1 Las costas del arbitraje serán determinadas en el laudo definitivo, o, si el arbitraje terminara antes de la dictación de un laudo definitivo, en el laudo por acuerdo de las partes u orden para la terminación del arbitraje.
- 45.2 Las costas del arbitraje incluyen:
- (a) los honorarios del árbitro único;
 - (b) los gastos de viaje y otros gastos en que hubiera incurrido el árbitro único;
 - (c) los gastos de asesoramiento por peritos y de toda otra asistencia requerida por el árbitro único;
 - (d) la tasa administrativa (la “Tasa Administrativa”) y gastos del Instituto; y
 - (e) los gastos de defensa y otros gastos incurridos por las partes con relación al arbitraje, siempre que dichos gastos hubieran sido reclamados y en la medida que el árbitro único considere que el monto de dichos gastos es razonable.
- 45.3 Antes de dictar el laudo definitivo, laudo por acuerdo de las partes u orden de terminación del arbitraje, el árbitro único deberá solicitar al Instituto que determine las costas referidas en el Artículo 45.2(a)-(d) de conformidad con el Apéndice II. El árbitro único deberá incluir en el laudo definitivo, laudo por acuerdo de las partes u orden de terminación del arbitraje las costas del arbitraje determinadas por el Instituto y especificar los honorarios y gastos a ser pagados al árbitro único y al Instituto.
- 45.4 Salvo acuerdo distinto de las partes, las costas del arbitraje deberán ser pagadas por la parte que pierde. No obstante, el árbitro único podrá distribuir cualquiera de las costas del arbitraje entre las partes de la manera que considere apropiada, habida consideración de las circunstancias del caso. El árbitro único

podrá ordenar el pago de todo monto que una parte tenga que compensar a otra parte como resultado de la decisión del árbitro único sobre la distribución de las costas.

- 45.5 Independientemente de la distribución de las costas del arbitraje entre las partes, todas las partes serán conjunta y solidariamente responsables del pago al Instituto de la Tasa Administrativa y de los gastos.

46. PROVISIÓN DE FONDOS

- 46.1 En un arbitraje internacional, el Instituto fijará una provisión de fondos que las partes deberán pagar antes de efectuarse la entrega del expediente del caso al árbitro único. El monto de la provisión de fondos deberá corresponder a las costas estimadas del arbitraje conforme al Artículo 45.2(a)-(d). El Artículo 2 del Apéndice II contiene disposiciones detalladas sobre la provisión de fondos fijada por el Instituto.
- 46.2 El Instituto podrá a su discreción fijar una provisión de fondos también en un arbitraje doméstico.
- 46.3 A solicitud motivada del árbitro único, el Instituto podrá utilizar la provisión de fondos para cubrir las costas referidas en el Artículo 45.2(b)-(c) en cualquier etapa del arbitraje.
- 46.4 Después de la dictación del laudo definitivo, laudo por acuerdo de las partes u orden para la terminación del arbitraje, el Instituto deberá cubrir las costas del arbitraje que hubiera determinado con la provisión de fondos. Todo monto pagado por las partes a título de provisión de fondos que exceda de las costas del arbitraje determinadas por el Instituto deberá ser reembolsado a las partes.
- 46.5 Cuando el Instituto no hubiera fijado una provisión de fondos, el árbitro único podrá requerir de las partes una provisión de fondos para asegurar el pago de sus honorarios y gastos referidos en el Artículo 45.2(a)-(c). El Artículo 3 del Apéndice II contiene disposiciones detalladas sobre la provisión de fondos fijada por el árbitro único.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

47. CONFIDENCIALIDAD

- 47.1 Salvo acuerdo distinto de las partes, el Instituto y el árbitro único deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo. Esta obligación también será aplicable a todo perito o secretario nombrados por el árbitro único, a los miembros del Consejo y a los representantes de la Secretaría.
- 47.2 Salvo acuerdo distinto de las partes, cada parte se obliga a mantener la confidencialidad de todos los laudos, órdenes y otras decisiones del árbitro único, correspondencia del árbitro único a las partes, como también de documentos y otros materiales presentados por otra parte con relación al arbitraje, salvo cuando y en la medida en que:
- (a) esa información (i) fuera de conocimiento público o estuviera disponible al público, o con posterioridad lo fuera, sin que la parte destinataria hiciera violación de la obligación de confidencialidad, (ii) hubiera estado legalmente en posesión de la parte destinataria sin haber estado sujeta a la obligación de confidencialidad antes de recibirla de la parte que la divulga, (iii) fuera independientemente desarrollada por la parte destinataria, o (iv) fuera recibida de una tercera parte sin violación alguna de la obligación de confidencialidad; o
 - (b) la divulgación fuera requerida de una parte en virtud de una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho legal, o para hacer cumplir o impugnar un laudo en procedimientos legales ante una autoridad judicial; o
 - (c) hubiera de otro modo una necesidad demostrable de divulgación que sobrepasara todo legítimo interés de una parte en preservar la confidencialidad.
- 47.3 Salvo acuerdo distinto de las partes, el Instituto podrá publicar extractos o resúmenes de laudos, órdenes y decisiones escogidos, siempre que todas las referencias a los nombres de las partes y otros detalles de identificación sean borrados.

48. REGLA GENERAL

En todos los asuntos no expresamente previstos en este Reglamento, el Instituto, el árbitro único y las partes deberán actuar conforme a su espíritu y hacer todo lo posible para que todos los laudos sean susceptibles de ejecución legal.

49. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Todo árbitro, Árbitro de Emergencia, secretario nombrado por el árbitro único, la Cámara de Comercio de Finlandia y sus empleados, el Instituto, los miembros del Consejo y los representantes de la Secretaría no serán responsables frente a persona alguna de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, o el procedimiento del Árbitro de Emergencia, según sea el caso, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

50. ENTRADA EN VIGOR

- 50.1 Con sujeción al Artículo 50.2, este Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2013 y será aplicable, salvo acuerdo distinto de las partes, a todos los arbitrajes que se inicien el 1 de junio de 2013 o con posterioridad a dicha fecha.
- 50.2 Si el acuerdo de arbitraje hubiera sido concluido antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento:
- (a) los Artículos 10, 11, 13.4 y 35.5, y el Apéndice III no serán aplicables, salvo acuerdo distinto de las partes;
 - (b) el Instituto podrá publicar extractos anónimos o resúmenes de laudos, órdenes y otras decisiones conforme al Artículo 47.3 solamente con previo consentimiento escrito de todas las partes del arbitraje.

APÉNDICES

APÉNDICE I

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Finlandia (el "Instituto") es un organismo de arbitraje autónomo de la Cámara de Comercio de Finlandia. Si bien forma parte de su organización, el Instituto realiza sus funciones con plena independencia de la Cámara de Comercio de Finlandia y sus órganos.
- 1.2 El Instituto no resuelve controversias por sí mismo, sino que se encarga de administrar la resolución de controversias en arbitrajes domésticos e internacionales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Finlandia (el "Reglamento de Arbitraje") y el Reglamento para Arbitraje Acelerado de la Cámara de Comercio de Finlandia (el "Reglamento para Arbitraje Acelerado"). Además, el Instituto puede ser designado autoridad nominadora, aunque el arbitraje no sea sometido a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje o del Reglamento para Arbitraje Acelerado.
- 1.3 El Instituto está compuesto por un consejo de directores (el "Consejo") y una secretaria (la "Secretaría"). El Consejo podrá formar uno o más comités y delegarles el poder de adoptar ciertas decisiones en nombre del Consejo, siempre y cuando dichas decisiones sean comunicadas al Consejo en la siguiente sesión.

2. EL CONSEJO

- 2.1 El Consejo estará integrado por un presidente (el "Presidente"), un máximo de tres vicepresidentes (los "Vice-Presidentes") y un máximo de doce miembros adicionales (referidos en conjunto como "Miembros"). El Consejo deberá incluir tanto Miembros fineses como extranjeros.

- 2.2 Los Miembros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Finlandia. El mandato de los Miembros será de tres años y podrá renovarse solamente dos veces. Si un miembro del Consejo no pudiera ejercer sus funciones, la Cámara de Comercio de Finlandia podrá nombrar un miembro sustituto por lo que reste del período correspondiente.
- 2.3 El Consejo adopta decisiones conforme a lo establecido en el Reglamento para Arbitraje Acelerado. El Consejo ejercita su poder de decisión en sesiones plenarias que son presididas por el Presidente, o, si el Presidente estuviera impedido, por uno de los Vice-Presidentes (la "persona que presida"). Si tanto el Presidente como cada uno de los Vice-Presidentes estuvieran impedidos, los demás Miembros deberán nombrar de entre ellos mismos a la persona que presida la sesión plenaria. Tres Miembros forman un quorum, y las decisiones son adoptadas por mayoría de votos. A falta de mayoría, la persona que presida tendrá voto decisivo.
- 2.4 Cuando corresponda, el Consejo podrá adoptar decisiones electrónicamente.
- 2.5 El Consejo no podrá nombrar al árbitro único de entre sus Miembros en arbitrajes conducidos conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado. No obstante, las partes podrán nombrar a un miembro del Consejo para dicha función, con sujeción a la confirmación del Instituto. En circunstancias especiales, podrá nombrarse a un miembro del Consejo como Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 35.5 y el Apéndice III del Reglamento para Arbitraje Acelerado.
- 2.6 Los Miembros involucrados, a cualquier título, en arbitrajes conducidos conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado deberán informar a la Secretaría en cuanto tengan conocimiento de dicha situación. Dichos Miembros deberán abstenerse de participar en las discusiones y decisiones del Consejo, o de cualquiera de sus comités, concernientes a los procedimientos en cuestión. Dichos Miembros deberán también ausentarse de la sesión cuando los procesos sean considerados por el Consejo o alguno de sus comités. Dichos Miembros no deberán

recibir ninguna documentación o información relacionadas con dichos procesos.

3. LA SECRETARÍA

- 3.1 El Consejo es asistido en su trabajo por la Secretaría, la cual es responsable de las tareas administrativas relacionadas con los procedimientos arbitrales conducidos de conformidad con el Reglamento para Arbitraje Acelerado. La Secretaría podrá también adoptar decisiones en materias que le sean delegadas por el Consejo.
- 3.2 La Secretaría actúa bajo la dirección de un secretario general (el "Secretario General"). El Secretario General será nombrado por la Cámara de Comercio de Finlandia.
- 3.3 Ni el Secretario General ni otro miembro de la Secretaría podrá ser nombrado árbitro ni actuar como tal en procedimientos conducidos conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado.
- 3.4 Todas las comunicaciones del Consejo o cualquiera de sus comités a las partes o al árbitro que conciernan a la administración de procedimientos de arbitraje de conformidad con el Reglamento para Arbitraje Acelerado deberán tener lugar exclusivamente a través de la Secretaría. Todas las decisiones del Consejo o de cualquiera de sus comités deberán comunicarse por la Secretaría en nombre del Consejo y sus comités.
- 3.5 En cada caso referido a arbitraje de conformidad con el Reglamento para Arbitraje Acelerado, la Secretaría deberá conservar en sus archivos todos los laudos y órdenes para la terminación del arbitraje dictados por el árbitro único, todas las decisiones del Instituto y copias de la correspondencia relevante con el Instituto. Todos dichos documentos y correspondencia podrán ser destruidos después de tres años de haberse dictado el laudo definitivo u orden para la terminación del arbitraje, a menos que una parte o un árbitro solicite dentro de dicho plazo la devolución de dichos documentos o correspondencia. Todos los gastos relacionados

con la devolución de los documentos o correspondencia deberán ser pagados por la parte solicitante o árbitro.

4. OTRAS DISPOSICIONES

- 4.1 El Presidente o, en caso de impedimento del Presidente, uno de los Vice-Presidentes tendrá la facultad de adoptar decisiones urgentes en nombre del Consejo, las cuales serán comunicadas al Consejo en su siguiente sesión.
- 4.2 El trabajo del Consejo, sus comités y la Secretaría es de naturaleza confidencial. El Consejo decidirá quién podrá asistir a las sesiones del Consejo y de sus comités y quién podrá tener acceso a los materiales relacionados con el trabajo del Consejo, sus comités y la Secretaría.
- 4.3 Las disposiciones de este apéndice entran en vigor el 1 de junio de 2013 con respecto a todos los arbitrajes iniciados en esa fecha o con posterioridad a ella, independientemente de la versión del Reglamento para Arbitraje Acelerado aplicable a dichos arbitrajes.

APÉNDICE II

TABLA DE TASAS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

(En este apéndice, todas las cantidades están expresadas en euros, moneda abreviada de aquí en adelante como "EUR".)

1. TASA DE REGISTRO

- 1.1 Deberá pagarse una Tasa de Registro al presentarse toda Solicitud de Arbitraje, demanda reconvenicional o excepción de compensación de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento para Arbitraje Acelerado y toda Solicitud de Incorporación de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, como sigue:
 - (a) EUR 2.500 cuando el monto de las demandas no exceda de EUR 2.000.000;
 - (b) EUR 5.000 cuando el monto de las demandas sea entre EUR 2.000.001 y EUR 10.000.000;
 - (c) EUR 8.000 cuando el monto de las demandas exceda de EUR 10.000.000.
- 1.2 Si la cuantía en litigio no estuviera cuantificada, la Tasa de Registro será de EUR 5.000.
- 1.3 Las demandas de intereses no serán consideradas para el cálculo de la cuantía en litigio, a menos que su monto exceda de la cantidad principal demandada, en cuyo caso únicamente las demandas de intereses serán consideradas en el cálculo de la cuantía en litigio, y no la cantidad principal.
- 1.4 Los montos en monedas distintas al euro deberán ser convertidos al euro al tipo de cambio aplicable al tiempo de presentación al Instituto de la Solicitud de Arbitraje, o de cualquier nueva demanda, demanda reconvenicional, excepción de compensación o modificación de una demanda.
- 1.5 La Tasa de Registro no es reembolsable, formando parte de la Tasa Administrativa referida en el Artículo 4 más adelante. La Tasa de Registro se imputará a la porción de la provisión

de fondos que incumba a cada parte referida en el Artículo 2 más adelante.

- 1.6 El pago de la Tasa de Registro deberá ser efectuada mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Cámara de Comercio de Finlandia.
- 1.7 El árbitro único deberá informar con prontitud al Instituto de todo aumento en la cuantía en litigio que pudiera afectar al monto de la Tasa de Registro a ser pagada conforme al Artículo 1.1 más arriba. El Instituto podrá requerir que las partes paguen una Tasa de Registro adicional dentro del plazo que fije el Instituto.

2. PROVISIÓN DE FONDOS FIJADA POR EL INSTITUTO

- 2.1 Como se dispone en el Artículo 46.1 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, la provisión de fondos fijada por el Instituto está destinada a cubrir los honorarios y gastos del árbitro único, los gastos de asesoramiento por peritos y de toda otra asistencia requerida por el árbitro único, y la Tasa Administrativa y gastos del Instituto.
- 2.2 Con sujeción a los Artículos 2.3 y 2.4 más adelante, cada parte deberá pagar la mitad de la provisión de fondos dentro del plazo fijado por el Instituto.
- 2.3 Cuando la demandada formule demandas reconventionales o excepciones de compensación, el Instituto podrá fijar provisiones de fondos separadas con respecto a las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación, y ordenar que cada una de las partes pague la provisión de fondos correspondiente a sus demandas.
- 2.4 En el caso de demandas formuladas conforme a los Artículos 10 y 11 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, el Instituto fijará una o más provisiones de fondos que deberán ser pagadas por las partes conforme lo decida el Instituto. Cuando el Instituto hubiera fijado previamente una provisión de fondos conforme a los Artículos 2.1 a 2.3 de este Apéndice, dicha provisión deberá ser reemplazada por la provisión o provisiones fijadas conforme al Artículo 2.4, y

el monto de cualquier provisión anteriormente pagada por alguna parte será considerada como pago parcial de su porción en la provisión o provisiones de fondos según hubiera sido fijada por el Instituto conforme a este Artículo 2.4.

- 2.5 En cualquier momento durante el procedimiento, el Instituto podrá modificar la provisión de fondos, y ordenar a cualquiera de las partes el pago de provisiones de fondos adicionales para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía en litigio, cambios en el monto de los gastos estimados del árbitro único, la evolución del grado de complejidad del arbitraje, u otras circunstancias relevantes.
- 2.6 Si una parte no pagara su porción en la provisión de fondos, el Instituto dará a la otra parte la oportunidad de pagar la porción impaga que incumbe a la parte renuente dentro del plazo fijado por el Instituto. Cuando la otra parte realizara dicho pago, el árbitro único podrá, a solicitud de dicha parte, dictar un laudo separado para el reembolso del pago de conformidad con el Artículo 41(a) del Reglamento para Arbitraje Acelerado. En el evento de que alguna porción de la provisión de fondos quedara impaga, el Instituto podrá poner término al procedimiento, considerar retirada la demanda respecto de la cual la provisión de fondos ha quedado impaga, o, una vez que el expediente del caso hubiera sido entregado al árbitro único, el Instituto podrá requerir al árbitro único que ordene el término del arbitraje o que tenga por retirada la demanda respecto de la cual la provisión de fondos ha quedado impaga.
- 2.7 Con sujeción a los Artículos 2.8 y 2.9 más adelante, cada parte deberá pagar su porción en la provisión de fondos al contado. El pago deberá ser efectuado mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Cámara de Comercio de Finlandia.
- 2.8 Cuando la porción de una parte en la provisión de fondos excediera de EUR 250.000, dicha parte podrá otorgar una garantía bancaria respecto de todo monto superior a dicha cantidad.
- 2.9 La parte que hubiera pagado en su totalidad la parte que le incumbe en la provisión de fondos

podrá otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.

- 2.10 El Instituto deberá establecer las condiciones de las garantías bancarias referidas en los Artículos 2.8 y 2.9.
- 2.11 Los montos pagados a título de provisión de fondos no devengarán intereses para las partes o el árbitro único.

3. PROVISIÓN DE FONDOS FIJADA POR EL ÁRBITRO ÚNICO

- 3.1 Como se dispone en el Artículo 46.5 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, cuando el Instituto no hubiera fijado una provisión de fondos, el árbitro único podrá requerirla de las partes para asegurar el pago de sus honorarios y de los gastos referidos en el Artículo 45.2(a)-(c).
- 3.2 Cada parte deberá pagar la mitad de la provisión de fondos fijada por el árbitro único dentro del plazo fijado por éste. Sin embargo, cuando la demandada formule demandas reconventionales o excepciones de compensación, el árbitro único podrá fijar provisiones de fondos separadas respecto de las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación, y ordenar que cada una de las partes pague la provisión de fondos correspondiente a sus demandas.
- 3.3 En cualquier momento durante el procedimiento, el árbitro único podrá modificar la provisión de fondos, y ordenar a cualquiera de las partes que pague provisiones de fondos adicionales, si el árbitro único lo considera apropiado, habida consideración de las modificaciones de la cuantía en litigio, cambios en el monto de los gastos estimados del árbitro único, la evolución del grado de complejidad del arbitraje, u otras circunstancias relevantes.
- 3.4 Si una parte no pagara su porción en la provisión de fondos, el árbitro único deberá dar a la otra parte la oportunidad de pagar la porción impaga que incumbe a la parte renuente dentro del plazo fijado por el árbitro único. Cuando la otra parte realizara dicho pago, el árbitro único podrá, a

solicitud de dicha parte, dictar un laudo separado para el reembolso del pago de conformidad con el Artículo 41(a) del Reglamento para Arbitraje Acelerado. En el evento de que alguna porción de la provisión de fondos quedara impaga, el árbitro único podrá poner término al procedimiento o considerar retirada la demanda respecto de la cual la provisión de fondos ha quedado impaga.

- 3.5 Cada parte deberá pagar su porción en la provisión de fondos al contado, a menos que el árbitro único aceptara el pago mediante garantía bancaria conforme a las condiciones establecidas por él.
- 3.6 Salvo acuerdo distinto con las partes y el Instituto, el árbitro único podrá hacer uso de la provisión de fondos para cubrir sus honorarios y gastos solamente después de haber dictado el laudo definitivo, laudo por acuerdo de las partes u orden de terminación del arbitraje. El árbitro único deberá dar cuenta de la provisión de fondos recibida y devolver a las partes el saldo no usado.

4. TASA ADMINISTRATIVA Y GASTOS DEL INSTITUTO

- 4.1 El Instituto determinará la Tasa Administrativa referida en el Artículo 45.2(d) del Reglamento para Arbitraje Acelerado de conformidad con la Tabla A más adelante.
- 4.2 La cuantía en litigio se calcula sumando el valor de todas las demandas. Cuando la cuantía en litigio no pueda determinarse, el Instituto determinará la Tasa Administrativa tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.
- 4.3 En circunstancias excepcionales, el Instituto podrá apartarse de los montos de las tasas dispuestas en la Tabla A o requerir el pago de gastos administrativos, además de la Tasa Administrativa prevista en la Tabla A.
- 4.4 El pago de la Tasa Administrativa deberá efectuarse mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Cámara de Comercio de Finlandia.

5. HONORARIOS Y GASTOS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 5.1 Los honorarios del árbitro único serán determinados exclusivamente por el Instituto. Todo acuerdo separado entre las partes y el árbitro único será contrario al Reglamento para Arbitraje Acelerado.
- 5.2 El Instituto determinará los honorarios del árbitro único con arreglo a la Tabla B más adelante. En circunstancias excepcionales, el Instituto podrá apartarse de los montos de los honorarios dispuestos en la Tabla B.
- 5.3 La cuantía en litigio se calcula sumando el valor de todas las demandas. Cuando la cuantía en litigio no pueda determinarse, el Instituto determinará los honorarios del árbitro único tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.
- 5.4 Al determinar los honorarios del árbitro único, además del valor monetario de la controversia, el Instituto considerará la complejidad de la controversia, si se ha llevado a cabo una audiencia o no, si el laudo es motivado o no, el tiempo empleado en el caso, y la diligencia y eficiencia del árbitro.
- 5.5 Conforme al Artículo 45.2(b)-(c) del Reglamento para Arbitraje Acelerado, el árbitro único recibirá reembolso de sus gastos razonables de viaje, hospedaje y otros, como también de los gastos de asesoramiento por peritos y de otra asistencia requerida en relación con el arbitraje. El Instituto deberá determinar la razonabilidad de tales gastos y decidir la medida en que serán reembolsados.

6. OTRAS DISPOSICIONES

- 6.1 Si se pone término a un arbitraje antes de dictarse el laudo definitivo, el Instituto determinará los honorarios y gastos del árbitro único y la Tasa Administrativa y gastos del Instituto a su discreción, tomando en consideración la etapa del procedimiento en que se puso término al arbitraje, la cantidad de trabajo realizado por el árbitro único y el Instituto, y otras circunstancias relevantes.

- 6.2 Cuando un árbitro sea sustituido de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, el Instituto deberá determinar los honorarios y gastos adeudados al árbitro sustituido, tomando en consideración la cantidad de trabajo realizado, el motivo de la sustitución y otras circunstancias relevantes.
- 6.3 En caso de solicitud de corrección o interpretación de un lado conforme al Artículo 43 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, o de un laudo adicional conforme al Artículo 44, el Instituto deberá decidir, si algunas de las costas referidas en el Artículo 45.2(a)-(d) serán de cargo de las partes. El Instituto podrá fijar una provisión de fondos adicional a ser pagada por las partes para cubrir los posibles honorarios y gastos adicionales del árbitro único y todo gasto administrativo adicional del Instituto.
- 6.4 También serán aplicables las disposiciones del Artículo 6.3 más arriba cuando una autoridad judicial competente que conozca de una acción para anular un laudo arbitral ha remitido el laudo a un árbitro único para eliminar la causa de anulación.
- 6.5 El Instituto podrá emitir guías para complementar las disposiciones de este Apéndice con respecto al pago de los honorarios y gastos del árbitro, así como la Tasa Administrativa y gastos del Instituto.
- 6.6 Las tablas A y B presentadas más adelante sobre determinación de la Tasa Administrativa y los honorarios del árbitro se encuentran vigentes desde el 1 de junio de 2013 con respecto a todos los arbitrajes iniciados en esa fecha o con posterioridad a ella, independientemente de la versión del Reglamento para Arbitraje Acelerado aplicable a tales arbitrajes.
- 6.7 Este Apéndice no será aplicable al nombramiento de un Árbitro de Emergencia conforme al Artículo 35.5 y Apéndice III del Reglamento para Arbitraje Acelerado.

TASA ADMINISTRATIVA**TABLA A**

Cuantía en Litigio (EUR)	Tasa Administrativa (EUR)
Hasta 50.000	2.500
De 50.001 a 200.000	2.500 + 1.6% del monto que exceda de 50.000 con un máximo de 4.500
De 200.001 a 500.000	4.500 + 1.4% del monto que exceda de 200.000 con un máximo de 8.000
De 500.001 a 1.000.000	8.000 + 0.9% del monto que exceda de 500.000 con un máximo de 12.000
De 1.000.001 a 2.000.000	12.000 + 0.35% del monto que exceda de 1.000.000 con un máximo de 15.000
De 2.000.001 a 5.000.000	15.000 + 0.18% del monto que exceda de 2.000.000 con un máximo de 20.000
De 5.000.001 a 10.000.000	20.000 + 0.1% del monto que exceda de 5.000.000 con un máximo de 25.000
De 10.000.001 a 50.000.000	25.000 + 0.02% del monto que exceda de 10.000.000 con un máximo de 33.000
De 50.000.001 a 100.000.000	33.000 + 0.014% del monto que exceda de 50.000.000 con un máximo de 40.000
Superior a 100.000.000	40.000 + 0.01% del monto que exceda de 100.000.000 con un máximo de 45.000

La Tasa Administrativa no está sujeta a IVA.

HONORARIOS DEL ÁRBITRO**TABLA B**

Cuantía en Litigio (EUR)	Honorarios del árbitro único (EUR)	
	Mínimo	Máximo
Hasta 50.000	2.500	8.000
De 50.001 a 200.000	2.500 + 1.0% del monto que exceda de 50.000	8.000 + 1.3% del monto que exceda de 50.000
De 200.001 a 500.000	4.000 + 0.3% del monto que exceda de 200.000	10.000 + 1.0% del monto que exceda de 200.000
De 500.001 a 1.000.000	5.000 + 0.8% del monto que exceda de 500.000	13.000 + 1.0% del monto que exceda de 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	9.000 + 0.1% del monto que exceda de 1.000.000	18.000 + 0.7% del monto que exceda de 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	10.000 + 0.23% del monto que exceda de 2.000.000	25.000 + 0.33% del monto que exceda de 2.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	17.000 + 0.08% del monto que exceda de 5.000.000	35.000 + 0.16% del monto que exceda de 5.000.000
De 10.000.001 a 25.000.000	21.000 + 0.025% del monto que exceda de 10.000.000	43.000 + 0.033% del monto que exceda de 10.000.000
De 25.000.001 a 50.000.000	25.000 + 0.023% del monto que exceda de 25.000.000	48.000 + 0.027% del monto que exceda de 25.000.000
De 50.000.001 a 75.000.000	31.000 + 0.015% del monto que exceda de 50.000.000	55.000 + 0.02% del monto que exceda de 50.000.000
De 75.000.001 a 100.000.000	35.000 + 0.012% del monto que exceda de 75.000.000	60.000 + 0.02% del monto que exceda de 75.000.000
Superior a 100.000.000	A ser determinado por el Consejo	A ser determinado por el Consejo

Los montos de honorarios mencionados en la tabla no incluyen IVA u otros cargos que pudieran ser aplicables a los honorarios de un árbitro.

APÉNDICE III

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 De conformidad con el Artículo 35.5 del Reglamento para Arbitraje Acelerado, la parte que necesite de Medidas Urgentes, que no puedan esperar hasta el nombramiento de un árbitro único (la "Peticionaria"), podrá pedir el nombramiento de un Árbitro de Emergencia de conformidad con las disposiciones de este Apéndice.
- 1.2 El Árbitro de Emergencia deberá tener los mismos poderes de otorgar Medidas Urgentes que el árbitro único de acuerdo con el Artículo 35.1 del Reglamento para Arbitraje Acelerado. No obstante, el Árbitro de Emergencia podrá ejercer dichos poderes solamente, si comprueba que la necesidad de la Peticionaria de obtener Medidas Urgentes es tal que es necesario otorgarlas antes del nombramiento del árbitro único. De no cumplirse el requisito de urgencia, el Árbitro de Emergencia deberá denegar la solicitud.
- 1.3 Las disposiciones de este Apéndice no tienen por objeto impedir que cualquier parte pueda solicitar Medidas Urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de pedir el nombramiento de un Árbitro de Emergencia con arreglo al Artículo 35.5 del Reglamento para Arbitraje Acelerado y este Apéndice, y, en circunstancias apropiadas, incluso después. La solicitud de dichas medidas a una autoridad judicial no será considerada una contravención del acuerdo de arbitraje o renuncia a él.

2. PETICIÓN DE NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 2.1 La petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia (la "Petición") deberá presentarse al Instituto en un número de copias suficiente que permita proveer una copia a cada parte, una copia al Árbitro de Emergencia y una copia al Instituto.

- 2.2 La Petición deberá contener la siguiente información:
- (a) los nombres y datos de contacto de las partes y de sus asesores u otros representantes;
 - (b) identificación del acuerdo de arbitraje y, de ser posible, copia del acuerdo de arbitraje conforme al cual la controversia debe resolverse;
 - (c) identificación de cualquier contrato, otro instrumento legal o relación jurídica de la que o con relación a la cual surja la controversia;
 - (d) una breve descripción de las circunstancias que han dado origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o que vaya a ser sometida a arbitraje;
 - (e) una indicación de las pretensiones de la Peticionaria al Árbitro de Emergencia;
 - (f) las razones por las cuales la Peticionaria necesita que se adopten Medidas Urgentes que no puedan esperar hasta el nombramiento de un árbitro único;
 - (g) cualquier acuerdo con respecto a la sede del arbitraje, la ley o normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o el idioma del arbitraje; y
 - (h) prueba del pago del depósito para la Petición (el "Depósito para la Petición") referido en el Artículo 4 más adelante.
- 2.3 La Petición podrá contener cualquier otra información o documentos que la Peticionaria considere apropiados para contribuir al examen eficiente de la Petición.
- 2.4 La Petición deberá presentarse en el idioma del arbitraje acordado por las partes. A falta de dicho acuerdo, la Petición deberá presentarse en el idioma del acuerdo de arbitraje.
- 2.5 La Petición podrá hacerse antes o después del inicio del arbitraje. No obstante, la Petición deberá presentarse al Instituto antes de la entrega del expediente del caso al árbitro único de conformidad con el Artículo 23 del

Reglamento para Arbitraje Acelerado. De no cumplirse con este plazo, el Instituto denegará la Petición.

- 2.6 Cuando la Petición hubiera sido presentada al Instituto antes de la Solicitud de Arbitraje, el Instituto pondrá término al procedimiento del Árbitro de Emergencia, si la Solicitud de Arbitraje no fuera presentada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción por el Instituto de la Petición. En circunstancias excepcionales, el Instituto podrá ampliar este plazo en virtud de solicitud motivada de una parte o del Árbitro de Emergencia.

3. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 3.1 De ser manifiesto que no existe acuerdo de arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado, el Instituto denegará la Petición.
- 3.2 Cuando el Instituto decidiera aceptar la Petición, deberá transmitir a la demandada una copia de ésta y los documentos adjuntos una vez que la Peticionaria hubiera proveído copias suficientes y hubiera pagado el Depósito para la Petición referido en el Artículo 4 más adelante.
- 3.3 El Instituto procurará nombrar un Árbitro de Emergencia dentro de dos días luego de haber recibido tanto la petición como el Depósito para la Petición.
- 3.4 Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, el Instituto informará a las partes sobre el nombramiento y entregará al Árbitro de Emergencia la Petición, junto con cualesquiera otros documentos que el Instituto hubiera recibido de las partes (el "Expediente"). A partir de entonces, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al Árbitro de Emergencia, con copia simultánea a la otra parte.

4. DEPÓSITO PARA LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 4.1 El Depósito para la Petición es de EUR 25.000, consistente en EUR 5.000 para la Tasa Administrativa y gastos del Instituto y EUR 20.000 para los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia.
- 4.2 En circunstancias excepcionales, el Instituto podrá decidir que los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia sean superiores a EUR 20.000, o que la Tasa Administrativa y gastos del Instituto sean superiores a EUR 5.000 en consideración a la naturaleza del caso, la cantidad de trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y el Instituto, y otras circunstancias relevantes. En tal caso, el Instituto podrá aumentar el monto del Depósito para la Petición en cualquier momento durante el procedimiento del Árbitro de Emergencia.
- 4.3 Si la Peticionaria no pagara el aumento del monto del Depósito para la Petición dentro del plazo fijado por el Instituto, se pondrá término al procedimiento del Árbitro de Emergencia.
- 4.4 Si el procedimiento del Árbitro de Emergencia terminara antes de dictarse la decisión del Árbitro de Emergencia (la "Decisión del Árbitro de Emergencia"), el Instituto determinará la Tasa Administrativa, los honorarios y los gastos debidos al Árbitro de Emergencia y al Instituto, tomando en cuenta la cantidad de trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y el Instituto, la causa de la terminación del procedimiento, y otras circunstancias relevantes. Todo monto pagado por la Peticionaria que exceda de la Tasa Administrativa, honorarios y gastos determinados por el Instituto será reembolsado a la Peticionaria.

5. SEDE DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 5.1 La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia será la sede del arbitraje acordada por las partes.
- 5.2 Cuando las partes no hubieran acordado la sede

del arbitraje, o su designación no fuera clara, corresponderá la determinación al Instituto.

6. PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 6.1 Tan pronto como sea posible, y, por lo general, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber recibido el Expediente de parte del Instituto, el Árbitro de Emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del Árbitro de Emergencia. El Árbitro de Emergencia deberá comunicar el calendario procesal a las partes y al Instituto sin demora.
- 6.2 El Árbitro de Emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y urgencia del caso. En todos los casos, el Árbitro de Emergencia deberá asegurarse de que las partes sean tratadas con igualdad y que cada parte tenga una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
- 6.3 El Árbitro de Emergencia estará facultado para decidir sobre su propia competencia, así como sobre toda excepción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo de arbitraje. Además, el Árbitro de Emergencia resolverá toda controversia sobre la aplicabilidad de este Apéndice.
- 6.4 El Árbitro de Emergencia deberá dictar su decisión sobre la Petición dentro de 15 días de haber recibido el Expediente de parte del Instituto. El Instituto podrá ampliar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o, de ser considerado necesario, de oficio.
- 6.5 La Decisión del Árbitro de Emergencia podrá ser dictada, incluso si, entretanto, el Instituto hubiera entregado el expediente del caso al árbitro único.
- 6.6 El Árbitro de Emergencia podrá subordinar toda medida cautelar y provisional al otorgamiento de una garantía adecuada por parte de quien la solicite para responder de todo costo o daño que dicha medida pudiera causar a la parte contra quien se dirige. El Árbitro de Emergencia definirá las condiciones que deberá satisfacer la garantía.

7. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 7.1 El Árbitro de Emergencia deberá ser imparcial e independiente de las partes.
- 7.2 Antes de aceptar el nombramiento, la persona propuesta como Árbitro de Emergencia deberá dar a conocer por escrito al Instituto cualesquiera circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El Árbitro de Emergencia también deberá dar a conocer inmediatamente por escrito al Instituto y a las partes circunstancias similares que pudieran surgir durante el curso del procedimiento del Árbitro de Emergencia.
- 7.3 La parte que tenga intención de recusar a un Árbitro de Emergencia deberá notificarlo al Instituto por escrito (el "Aviso de Recusación"). El Aviso de Recusación deberá exponer las razones de la recusación y especificar la fecha en que la parte tuvo conocimiento de las circunstancias en que se basa la recusación.
- 7.4 El Aviso de Recusación deberá ser presentado al Instituto dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que la parte recusante hubiera tenido conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la recusación. El incumplimiento de este plazo constituirá renuncia al derecho a formular recusación.
- 7.5 El Instituto deberá pronunciarse sobre la recusación tan pronto como sea posible luego de dar oportunidad al Árbitro de Emergencia y a la otra parte para presentar comentarios respecto del Aviso de Recusación dentro del plazo fijado por el Instituto. El Instituto no estará obligado a dar las razones de su decisión.

8. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 8.1 La Decisión del Árbitro de Emergencia será hecha por escrito y contendrá las razones que le sirven de fundamento. Estará fechada y será firmada por el Árbitro de Emergencia.

- 8.2 El Árbitro de Emergencia transmitirá una copia de la decisión a cada una de las partes y al Instituto sin demora.
- 8.3 Una vez dictada, la Decisión del Árbitro de Emergencia será obligatoria para las partes. Cuando las partes hubieran acordado someterse a arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado, las partes se comprometen a cumplir toda Decisión del Árbitro de Emergencia sin demora.
- 8.4 El Árbitro de Emergencia podrá modificar o revocar su decisión, ya sea a solicitud de parte, o bien, en circunstancias excepcionales y previa notificación a las partes, de oficio.
- 8.5 El árbitro único no estará sujeto a la Decisión del Árbitro de Emergencia o al razonamiento de dicha decisión.
- 8.6 La Decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser obligatoria para las partes:
- (a) cuando el Instituto pusiera término al procedimiento del Árbitro de Emergencia por no haber comenzado el arbitraje dentro del plazo establecido en el Artículo 2.6 más arriba;
 - (b) cuando el Instituto aceptara la recusación del Árbitro de Emergencia conforme al Artículo 7 más arriba;
 - (c) cuando el expediente del caso no fuera entregado al árbitro único dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la Decisión del Árbitro de Emergencia;
 - (d) cuando el Árbitro de Emergencia o el árbitro único así lo decidieran;
 - (e) cuando el árbitro único hubiera dictado el laudo definitivo, a menos que éste expresamente decidiera algo distinto; o
 - (f) cuando el arbitraje terminara antes de ser dictado el laudo definitivo.
- 8.7 Con sujeción a lo previsto en el Artículo 6.5 más arriba, el Árbitro de Emergencia carecerá

de facultades para actuar luego de que el expediente del caso fuera entregado al árbitro único.

9. DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 9.1 La Decisión del Árbitro de Emergencia fijará las costas del procedimiento y declarará cuál de las partes deberá pagarlas o en qué proporción deberán ser pagadas por las partes.
- 9.2 Las costas del procedimiento del Árbitro de Emergencia incluyen:
- (a) los honorarios y gastos del árbitro de emergencia;
 - (b) la Tasa Administrativa y gastos del Instituto; y
 - (c) los gastos de defensa y otros gastos incurridos por las partes con relación al procedimiento del Árbitro de Emergencia, siempre que dichos gastos hubieran sido reclamados y en la medida en que el Árbitro de Emergencia considere que el monto de dichos gastos es razonable.

10. OTRAS DISPOSICIONES

- 10.1 Salvo acuerdo distinto de las partes:
- (a) el Instituto y el Árbitro de Emergencia deberán mantener la confidencialidad del procedimiento y de la Decisión del Árbitro de Emergencia;
 - (b) con sujeción a las excepciones contempladas en el Artículo 47.2(a)-(c) del Reglamento para Arbitraje Acelerado, cada parte se compromete a mantener la confidencialidad de la Decisión del Árbitro de Emergencia y de todas las demás órdenes y decisiones dictadas por éste, de la correspondencia de éste a las partes, como también de los documentos y otros materiales presentados por otras partes con relación al procedimiento del Árbitro de Emergencia;
 - (c) el Instituto podrá publicar extractos o resúmenes de Decisiones del Árbitro de Emergencia y de otras órdenes y decisiones dictadas por éste,

siempre que todas las referencias a los nombres de las partes y otros detalles de identificación sean borrados.

- 10.2 A solicitud de parte, el árbitro único decidirá definitivamente las demandas de las partes que tengan relación con el procedimiento del Árbitro de Emergencia, inclusive la distribución de las costas de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la Decisión del Árbitro de Emergencia.
- 10.3 Salvo acuerdo distinto de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien hubiera actuado anteriormente como Árbitro de Emergencia en la misma.
- 10.4 Salvo acuerdo distinto de las partes, las disposiciones de este Apéndice son aplicables a procedimientos del Árbitro de Emergencia iniciados con arreglo a acuerdos de arbitraje celebrados a partir del 1 de junio de 2013.

CLÁUSULAS DE ARBITRAJE MODELO

CLÁUSULAS DE ARBITRAJE MODELO

Las siguientes son cláusulas modelo para las partes que deseen someter sus disputas a arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado de la Cámara de Comercio de Finlandia.

Cláusula de Arbitraje Estándar:

Toda disputa, controversia o reclamación que derive del presente contrato o guarde relación con él, o el incumplimiento, terminación o validez del mismo, será resuelta definitivamente mediante arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado de la Cámara de Comercio de Finlandia.

Nota: Las partes podrán también agregar lo siguiente:

- (a) La sede del arbitraje será [indicar la ciudad y país].
- (b) El idioma del arbitraje será [indicar el idioma].

Cláusula de Arbitraje sin Árbitro de Emergencia:

Toda disputa, controversia o reclamación que derive del presente contrato o guarde relación con él, o el incumplimiento, terminación o validez del mismo, será resuelta definitivamente mediante arbitraje conforme al Reglamento para Arbitraje Acelerado de la Cámara de Comercio de Finlandia. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

Nota: Las partes podrán también agregar lo siguiente:

- (a) La sede del arbitraje será [indicar la ciudad y país].
- (b) El idioma del arbitraje será [indicar el idioma].

Adoptadas por la Cámara de Comercio de Finlandia
el 16 de mayo de 2013.



**THE FINLAND
ARBITRATION
INSTITUTE**

Instituto de Arbitraje de la
Cámara de Comercio de Finlandia
Aleksanterinkatu 17
P.O. Box 1000
FI-00101 Helsinki
Finlandia
Tel. +358 9 4242 6200
info@arbitration.fi
www.arbitration.fi